

Informe del Fiscal suplente
de la Corte Suprema, en el juicio de
Larco Herrera Hermanos contra don
Victor Larco Herrera, por responsa-
bilidad en la administración de la
Sociedad Vda. de Larco e Hijos.

Lima, 2 de enero de 1932.-

5-61

5-61 0

II98/30

Señor:

Los miembros de la antigua sociedad Viuda de Larco e Hijos, que se habia constituido por la escritura publica de 27 de diciembre de 1888, pactaron su disolución en los términos de la escritura publica del 31 de agosto de 1901 modificada posteriormente por la del 29 de agosto de 1904.

Con arreglo al convenio de disolución, don Victor Larco Herrera de una parte i de otra la Sociedad "Larco Herrera Hermanos", recibieron los bienes i derechos expresados en la escritura publica del 31 de agosto de 1901 en pago de sus respectivas participaciones. Los contratantes asumieron la obligación de reintegrar lo que pudieran haber recibido de más en dicha entrega de haberes al que resultare haber recibido en ella de menos, conforme a la revisión que pactaron. Esta misma revisión, encomendada a dos peritos contadores i a un dirimente en caso de discordia, debería fijar el estado definitivo de la liquidación de la antigua sociedad en vista de los libros de contabilidad de ésta i de los comprobantes correspondientes.

Despues de numerosas i dilatadas incidencias, los peritos fueron designados para que, en conformidad con el laudo del arbitro dirimente don Enrique E. Albrecht de f. II5 del primer cuaderno, examinaran, revisaran i compulsaran las operaciones i asientos de todos los libros de la fenecida negociación "Viuda de Larco e Hijos", desde su origen hasta su término, esto es, desde el 27 de diciembre de 1888 hasta el 31 de agosto de 1901.

Se suscitaron posteriormente nuevas incidencias hasta que finalmente los peritos de "Larco Herrera Hermanos", don Juan Larsen, i de don Victor Larco Herrera, doctor Rosales Valencia, presentaron sus correspondientes informes (f. 63 a f. 314 i f. 367 a f. 413 del segundo cuaderno, respectivamente). Conforme al peritaje de Larsen, habría un cargo de S/. 557,097.65 contra don Victor Larco Herrera. Conforme al peritaje del doctor Rosales Valencia, el cargo seria de S/. 68.731.61 contra la sociedad "Larco Herrera Hermanos".

AA-HCH-13
Cw. 9
Do. 109
fs. 4.



El perito dirimiente regularmente nombrado fué don Andres Dileo Herrera. Este presentó su dictamen que corre a f. 463 a 557 del segundo cuaderno deduciendo un cargo contra don Victor Larco Herrera de Sp. 52.933.I.97.

La Sociedad "Larco Herrera Hermanos" planteó a f. I del tercer cuaderno demanda ejecutiva para el pago de la expresada cantidad de Sp. 52.933.I.97 contra don Victor Larco Herrera, sosteniendo que el dictamen del perito dirimiente era inobjetable i establecia una cantidad liquida i exequible a cargo del demandado. La ejecutoria suprema de f. 9 del tercer cuaderno declaró sin lugar la ejecución i por esto la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" reprodujo la demanda como ordinaria, a f. 15 del cuaderno indicado.

Ni la sociedad demandante ni don Victor Larco Herrera, al contestar la demanda i al reconvenir a aquella sociedad, segun su escrito de f. 20, objetaron la jurisdicción comun al amparo de las estipulaciones sobre arbitraje contenidas en las escrituras publicas mencionadas al principio. En ejercicio de la facultad legal de prorrogar la jurisdicción, una i otro se han sometido por su demanda i ^{por} su reconvencción a la jurisdicción comun la cual tiene asi potestad legal para conocer i resolver la cuestión pendiente.

Esta solo puede ser conocida i resuelta, como lo ha sido en primera i en segunda instancia, aplicando el imperio de la justicia a cada una de las cuestiones establecidas por los peritos contadores. Los informes de éstos no son ni pueden ser sentencias. Son puramente elementos ilustrativos para la mejor decisión de la controversia. Esta decisión pertenece a los tribunales. Estos no podrian haber sido los ciegos ejecutores de lo informado por los peritos. Ellos son, por el contrario, la única autoridad capacitada para fallar sobre las cuestiones de hecho i de derecho contenidas en los expresados informes.

Las sentencias de primera i de segunda instancia son discrepantes. Aquella defiende a la demanda i a la reconvencción. Esta defiende solo en parte la demanda i totalmente a la reconvencción. La primera ordena que don Victor Larco Herrera pague a la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" Sp. 52.933.I.27 con intereses legales a



partir del 24 de marzo de 1926. La segunda dispone que la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" abone a don Victor Larco Herrera la cantidad de S/ 36.633.50 con sus intereses desde el 31 de agosto de 1901.

Una i otra sentencia contienen multiples decisiones sobre las diferentes cuestiones de hecho i de derecho planteadas en los informes de los peritos contadores de las partes i en el del dirimiente. Estas decisiones significan la definitiva liquidación de la antigua sociedad "Viuda de Larco e Hijos" mediante la fijación del saldo que corresponde a abonar a uno o a otro de los contratantes de su disolución.

En las sentencias dictadas se comprando tambien el juicio acumulado sobre nulidad del informe del perito dirimiente que entabló don Victor Larco Herrera contra la Sociedad "Larco Herrera Hermanos", el cual se mandó acumular i aparece de f. 112 i siguientes del tercer cuaderno.

El suplente pasa a precisar su concepto sobre cada una de las cuestiones esenciales contenidas en los fallos de primera i de segunda instancia para concluir con las bases que, segun su criterio deberian normar la resolución definitiva de este prolongado i complejo litigio.

Entiende, desde luego, que no hay lugar a la insubsistencia procesal en cuyo sentido emitió su voto singular el Vocal dictor Canoza, participando a este respecto el suplente de las consideraciones en que se basa el fallo de vista para apartarse del voto singular indicado.-

El perito de "Larco Herrera Hermanos", don Juan Larsen, i el dirimiente, don Andres Dileo Herrera, consideran de cargo contra don Victor Larco Herrera las cantidades por donativos para fines patrióticos i de utilidad general i de gratificaciones a chinos contratados i a operarios libres de la fabrica, ascendentes a S/o 1351.04 i a S/o 8813. respectivamente. La sentencia de primera instancia declara fundada esta impugnación de la que absuelve al



ex-socio administrador, el fallo de vista.

Se trata de desembolsos hechos para la sociedad i en el ejercicio de las facultades que correspondían al administrador. Desde luego, las gratificaciones son de la incumbencia del socio administrador quien en todos los negocios tiene facultad para acordarlas en atención al buen servicio. La única limitación se encuentra en su cuantía en relación con la importancia de los negocios; pues una asignación de gratificaciones de gran cuantía en un negocio pequeño podría implicar dispendio ó hasta fraude en daño de la sociedad. No es este el caso de las gratificaciones impugnadas cuyo total señalado abarca un periodo de 13 años en un negocio de la importancia que reconocidamente tuvo la disuelta sociedad "Viuda de Larco e Hijos".

Tampoco parece desproporcionada la cantidad de S/ 1351.04 invertida en el transcurso de 13 años en donativos de interés general que si no son estrictamente obligatorios, son si de uso por ostensibles motivos patrióticos i humanitarios a los cuales ninguna empresa debe sustraerse.

La sentencia de primera instancia, de acuerdo con el perito dirimente, rehusa la partida por gastos de viaje del ex-socio administrador ascendentes a S/. 9888.42. Estos gastos efectuados para atender los negocios sociales corresponden a la sociedad i no al administrador, conforme al art. 267 del C. de Comercio de 1853 i al art. 150 del Código vigente.

Así lo ha establecido acertadamente la sentencia de segunda instancia.

Esta sentencia ha denegado igualmente con justificación las impugnaciones sobre traspasos de partidas en los libros, sobre ganancias i pérdidas, sobre deudas no cobrables, sobre intereses de las anteriores operaciones insobre los intereses que pagó la sociedad en operaciones de crédito que contrajo el administrador en nombre de ella. El traspaso de partidas, las ganancias i pérdidas, las deudas incobrables no son cargos contra el administrador. Tampoco forman cargo contra éste los intereses concertados en las



operaciones de crédito que el administrador contrajo en ejercicio de su función i para atender los negocios sociales. Exclusivamente habria habido lugar a la responsabilidad del administrador si al contratar en nombre de la Sociedad hubiese incurrido en fraude. Asi resulta de los arts. 254 i 266 del C. de Comercio de 1853 i del art. 152 del C. de Comercio de 1902. En el juicio no se ha alegado ni probado malicia, abuso de facultades ni negligencia grave del ex-socio administrador que pudieran haber dado lugar a los cargos de que se trata.

El suplente estima legal el fallo de vista en la parte que revocando el de primera instancia desestima las impugnaciones de los peritos Larsen i Herrera anteriormente especificadas i todas las restantes deducidas contra la contabilidad del ex-socio administrador, salvo las que detalla el capítulo siguiente.

El fallo de vista absuelve a don Victor Larco Herrera del cargo por intereses de las cantidades adeudadas por él a la sociedad. El fallo de primera instancia habia declarado que eran del cargo del ex-socio administrador estos intereses i los demas a que se ha aludido anteriormente.

Asi como son de cargo de la sociedad i no del administrador los intereses provenientes de los créditos que este contrae en nombre de aquella, son de cargo contra el administrador, los intereses de las cantidades que él asocia a la sociedad.

El ex-socio administrador no podia retirar mas de S/o. 150. mensuales de los fondos sociales, en su provecho, conforme a la escritura de constitución de la compañía. Todas las cantidades tomadas en exceso por el administrador deben normarse por lo dispuesto en el art 263 del C. de Comercio de 1858 que rigió durante todo el tiempo de la administración de don Victor Larco Herrera. Conforme al citado proyecto, ningun socio puede segregar ni distraer de la masa común, mas cantidad que la que hubiera designado a cada uno; i si lo hiciese podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiera completado la porción de capital que se obligó



debe poner en la sociedad. Esta situación determinaba, conforme al C. de Comercio de 1853, la obligación del socio moroso de pagar a la masa comun el interés corriente, no el legal, de la cantidad dejada de entregar (art 250).

Es así obviamente legal el cargo contra el ex-socio administrador por los intereses de todas las cantidades que tomó del fondo comun sobrepasando la asignación mensual estipulada en el pacto constitutivo. Estos intereses deben computarse a un tipo igual al que pagaba en promedio, anualmente, la sociedad por los créditos que el administrador contrataba para ella con las casas bancarias i comerciales que la habilitaban. La imputación de este cargo contra el ex-socio administrador descansa en la ley no menos que en la ostensible razón de equidad que veda gravar al conjunto de los socios con los intereses pagados a terceros para suplir capitales de los que gozaba el socio encargado de la administración.

También son imputables a éste las partidas correspondientes a las entregas mensuales efectuadas a la Sra Josefina Herrera de Larco despues que salió de la sociedad vendiendo su participación en ella a don Victor Larco Herrera. La estipulación contenida en la escritura social proveia una mesada a favor de la señora viuda de Larco en consideración a su calidad de socio. Cuando dejó de serlo, en virtud de la escritura del 8 de mayo de 1901, la sociedad se desligó de toda obligación hacia ella i las mesadas entregadas sin obligación contractual de la sociedad, por el administrador, son de cargo de éste por el grave descuido que ha implicado dicho pago no debido.

Igualmente es imputable al ex-socio administrador una partida global por Sp. 2072.3.00 cargada a la sociedad por gastos de representación i otros conceptos (f. 482 del tercer cuaderno); pues si ya se habia cargado a la sociedad el detalle de los expresados gastos de viaje del ex-socio administrador ascendente a S. 9888.42, como se ha indicado en el anterior capitulo, nada puede justificar la imputación a los fondos sociales de nuevos gastos



de viaje i representación, menos todavía en la forma global e incomprobada puesta de relieve en los informes periciales de Larsen i Herrera.

Finalmente, es de cargo del ex-socio administrador la partida correspondiente a los S/. 15.000.00 a que se refiere el asiento de f. 493 del segundo cuaderno, proveniente de una entrega excesiva a aquel en una operación de abono a cada socio de S/ 5000. por acción. Se incurrió en el error de atribuir siete acciones a don Victor Larco Herrera cuando era dueño de cuatro unicamente. Esta imputación al ex-socio administrador está declarada en la sentencia de vista.

En resumen, don Victor Larco Herrera es responsable a la sociedad "Viuda de Larco e Hijos" por los cargos enumerados en el precedente capitulo cuyo monto, al dia de la disolución de la sociedad, se establecerá por peritos en ejecución de la sentencia; i la sociedad "Larco Herrera Hermanos" debe pagar a a aquel la cantidad de S/. 68.831.61 por la diferencia en la entrega de haberes efectuada con cargo a revisión en 1901.

El saldo definitivo que resuñte a favor de don Victor Larco Herrera o a favor de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos", ganará el interés legal del 6% al año desde la fecha de la citación con la demanda. No es justo, en concepto del suplente, fijar un interés superior al legal, como parece establecerlo el fallo de vista ni tampoco computar los intereses desde el dia de la disolución de la sociedad, como lo hace ese fallo. No ha habido pacto expreso sobre la tasa de los intereses ni sobre la fecha de la que estos deberian devengarse. A falta de pacto, los intereses son los legales i gravan al deudor dada la citación judicial, unicamente.

En conclusión, el suplente del Ministerio Fiscal opina que hay nulidad en parte en la sentencia de vista i que procede confirmar en parte i en parte revocar la de primera instancia, para que la liquidación de la antigua sociedad "Viuda de Larco e Hijos



se haga en conformidad con las bases anteriormente señaladas, salvo el mas ilustrado parecer de la Corte Suprema de la República.

Lima 2 de enero de 1932.

Arias Schreiber

